Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 033-2004-00236-000 AUTO 2 No. 5989

En atención al avaluó catastral allegado por la parte actora, el Juzgado

DISPONE

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$58.918.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 012-2016-00627-00 AUTO 2 No. 5996

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que el Juzgado de Origen aún no ha transferido los dineros a la cuenta de este despacho Judicial, razón por la cual se ordenara requerir nuevamente al Juzgado de Origen, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión del depósito judicial No. 469030001944901 que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde y evitar más traumatismos al usuario de la administración de Justicia.</u>; Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese a despacho con el fin de proceder como a derecho corresponde, en virtud a la solicitud entrega de depósitos judiciales allegada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2009-00553-00 AUTO S2 No. 5982

Revisado nuevamente el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, advierte el despacho que se cometió un yerro involuntario en la parte motiva del auto S1 No. 2237 al indicar QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.590.000.00), siendo lo correcto (15.590.200.00).

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en la parte motiva del auto S1 No. 2237 de fecha 17 de octubre de 2017, QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (15.590.200.00), y no como se indicó en el auto

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

referido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 034-2011-00732-00 AUTO S1 No. 2409

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2017 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A actuando a través de apoderado judicial, contra YINERIE LEITON AGUILAR por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte <u>demandante</u>, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

LISSENHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 028-2012-00803-00 AUTO S1 No. 2411

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la demandada ALBA NIDIA GALLEGO, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el crédito perseguido fue cancelado en su totalidad por la parte ejecutada tal y como consta a folios que anteceden y en particular a través de la consignación realizada con la cual se cubrió el total de la liquidación del crédito y de las costas como corresponde.

En razón a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por REBECA TORRADO DE RAMIREZ actuando a través de apoderado judicial, contra ALBA NIDIA GALLEGO DE OLAYA y MARTHA ALICIA OLAYA GALLEGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-639558 y sobre los derechos de cuota (50%) del inmueble 370-639559 de propiedad de las demandadas. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivo. <u>Previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL, que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial a favor de la aquí demandada ALBA NIDIA GALLEGO GOMEZ identificada con la C.C. No. 31.846.657, y que se relaciona a continuación:

Número del Título 469030002067158	Fecha Constitución 17/07/2017	Valor
469030002067158	17/07/2017	\$ 4.471.577.55

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud allegado por el apoderado judicial de la parte actora, de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate toda vez que la obligación aquí ejecutada ya se encuentra cancelada en su totalidad.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

0/05

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 003-2012-00788-00 AUTO S1 No. 2407

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 003-2012-00788-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017



MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 024-2012-00129-00 AUTO S1 No. 2408

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 024-2012-00129-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 $_{\rm AS}$

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2012-00970-00 AUTO S1 No. 2415

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2012-00970-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

DISSETHE PA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

RAMÍREZ ROJAS

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 ¿€

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2012-00912-00 AUTO S1 No. 2416

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2012-00912-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 ಿ

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2012-00845-00 AUTO S1 No. 2417

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2012-00845-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 035-2013-00726-00 AUTO S1 No. 2405

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2013-00726-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017



MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 016-2010-00282-00 AUTO S1 No. 2404

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 016-2010-00282-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 ర్ల



MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 008-2014-00898-00 AUTO S1 No. 2406

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 008-2014-00898-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 007-2015-00307-00 AUTO S2 No. 5979

En consideración al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera a la Policía Nacional toda vez que a la fecha no se ha obtenido resultado alguno en relación con la orden de decomiso ante ellos registrada, y teniendo en cuenta que lo pedido resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 43, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la POLICIA METROPOLITANA SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, para que procedan a dar cabal cumplimiento a lo comunicado por el Juzgado Primigenio mediante oficio No. 2634 del 27 de julio de 2015, en relación con la práctica del decomiso del vehículo de placa CAO591 de propiedad del aquí demandado LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE, así mismo, **INDIQUESELE** a la autoridad en mención que en uso de sus facultades legales y constitucionales podrá realizar las gestiones a que haya lugar para hacer efectiva la medida aquí decretada y que recae sobre tal automotor.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor FABIAN FERNANDEZ en la Carrera 19 No. 11-103, quien dice ser el actual propietario del bien mueble (vehículo) identificado con placa CAO591 objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, a fin de que preste colaboración a la Autoridad de Policía para que se haga efectiva la orden de inmovilización que sobre el automotor pesa, lo anterior, a prevención de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 035-2012-00642-00
AUTO 1 No. 2432

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta SOCIEDAD MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A en contra de ALEXANDER GARAVIÑO GOMEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga ALEXANDER GARAVIÑO GOMEZ, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 6.134.337, como empleado de CARVAJAL SERVICIOS S.A. ubicada en la calle 29 Norte No.6 A-40 de Cali.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$3.813.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ROJAS

SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 035-2012-00642-00 AUTO 2 No. 6002

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$693.832.00 favor del abogado JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.149.786 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002032159	04/05/2017	\$ 173.458,00
469030002049654	08/06/2017	\$ 173.458,00
469030002062374	07/07/2017	\$ 173.458,00
469030002075919	02/08/2017	\$ 173.458,00
TOTAL		\$693.832.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 011-2014-00096-00 AUTO 1 No. 2425

En atención a la respuesta emitida por la DIAN visible a folio147 y como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **05** del mes **DICIEMBRE** del año **2017** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-774367 de propiedad de la demandada DAISY ALICIA ROCHA VALENCIA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$83.464.958.5 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40%** del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$47.694.262.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 028-2016-00116-00 AUTO 1 No. 2428

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **29** del mes **NOVIEMBRE** del año **2017** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-624945 de propiedad de los demandados JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO y CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$24.110.100.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$13.777.200.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 019-2012-00250-00 AUTO 1 No. 2429

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **29** del mes **NOVIEMBRE** del año **2017** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los derechos de cuota (12.5%) que poseen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-702974 el demandado GUSTAVO FERNANDEZ FUENTES.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los derechos de cuota (12.5%) que posee el demandado sobre el bien a rematar, es decir la suma de (\$9.268.087.5 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del avalúo de los derechos de cuota (75%) que posee el demandado sobre el bien inmueble (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$5.296.050.00 M/cte.).**

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017



Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00 AUTO 1 No. 2426

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **30** del mes **NOVIEMBRE** del año **2017** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-137949 de propiedad de la demandada ARGENIS RUIZ LONDOÑO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$59.032.220.89 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40%** del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$33.732.697.65 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 013-2015-00136-00 AUTO 1 No. 2427

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **30** del mes **NOVIEMBRE** del año **2017** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-420382 de propiedad del demandado VICTOR MANUEL CHAVARRO MEDINA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$4.032.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$2.304.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 024-2015-00361-00 AUTO 2 No. 5997

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.767.190.00 a favor del abogado FEDERICO URDINOLA LENIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.309.563 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002047727	05/06/2017	\$ 114.045,00
469030002047728	05/06/2017	\$ 120.579,00
469030002047730	05/06/2017	\$ 395.956,00
469030002047731	05/06/2017	\$ 120.579,00
469030002080247	09/08/2017	\$ 395.956,00
469030002080249	09/08/2017	\$ 395.956,00
469030002080251	09/08/2017	\$ 120.579,00
469030002080252	09/08/2017	\$ 395,956,00
469030002080255	09/08/2017	\$ 449.956,00
469030002080256	09/08/2017	\$ 257.628,00
TOTAL		\$2.767.190.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 004-2016-00068-00 AUTO 2 No. 5998

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.046.960.00 a favor del abogado HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.607.922 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002051152	12/06/2017	\$ 144.515,00
469030002065482	12/07/2017	\$ 146.050,00
469030002068683	21/07/2017	\$ 130.947,00
469030002085364	18/08/2017	\$ 193.804,00
469030002099326	14/09/2017	\$ 150.792,00
469030002102661	21/09/2017	\$ 134.454,00
469030002111808	09/10/2017	\$ 146.398,00
TOTAL		\$1.046.960.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: REQUIERASE a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo estableçe el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 016-2012-00703-00 AUTO 2 No. 6000

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.187.320.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002051151	12/06/2017	\$ 399.680,00
469030002055842	27/06/2017	\$ 250.549,00
469030002065480	12/07/2017	\$ 399.680,00
469030002085363	18/08/2017	\$ 399,681,00
469030002099325	14/09/2017	\$ 399.682,00
469030002111818	09/10/2017	\$ 338.048,00
TOTAL		\$2.187.320.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00 AUTO 2 No. 5992

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la abogada AMPARO BERMUDEZ PIEDRAHITA al auto 2 No.5508 de fecha 10 de octubre de 2017 obrante a folio 137 mediante el cual se resolvió la solicitud allegada.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideración alguna la solicitud de expedir citación de que trata el artículo 315 del C.P.C. hoy artículo 291 del C.G.P en razón a que dicha etapa procesal ya ha culminado y se encuentra en la etapa de ejecución forzosa.

TERCERO: EXHÓRTESE a la abogada AMPARO BERMUDEZ PIEDRAHITA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 017-2017-00169-00 AUTO 2 No. 5994

Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta la información suministrada por el portal web del Banco Agrario, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial de este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 032-2015-00133-00 AUTO 2 No. 5993

En atención al avaluó catastral allegado por la parte actora, el Juzgado

DISPONE

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$ 20.361.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado (parqueadero No.039), dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 009-2016-00160-00 AUTO 2 No. 5991

En atención al avaluó catastral allegado por la parte actora, el Juzgado

DISPONE

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 165.688.200.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2010-00892-00 AUTO S2 No. 5983

Visto el escrito que antecede mediante el cual el señor HARBY RODRIGUEZ VIVEROS quien dice encontrarse perjudicado en sus intereses como acreedor dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida 031-2011-00493-00, solicita se ordene el levantamiento del embargo de remanentes aquí decretado, con ocasión al acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación de deudas, toda vez que la voluntad del deudor fue la de pagar a sus acreedores con los bienes que tenía a su nombre, entregándolos en dación.

Conforme lo expresado, el Despacho observa que mediante auto E2 No. 4855 se agregó al plenario y se puso en conocimiento de la entidad aquí demandante el oficio No. 09-1758, obrante a folio 91 del presente cuaderno, allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual en aras de brindar seguridad jurídica a la transacción celebrada entre las partes dada la calidad de inalienable del inmueble haya objeto de cautela se pusiera en conocimiento del aquí ejecutante la dación en pago que versa sobre el bien y sobre el cual fue aceptada la solicitud de remanentes aquí vigente.

De acuerdo a lo interior, y como quiera que se ha procedido conforme a lo legal y teniendo en cuenta que a la fecha existe un embargo de remanentes sin que la parte actora LEASING BOLIVAR S.A haya hecho manifestación alguna respecto de lo puesto en conocimiento, encuentra esta dependencia judicial que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar como lo solicita el interesado, sin demeritar la libertad de la voluntad de las partes como este lo esgrime, y por lo que se debe pretende es proteger los intereses de terceros acreedores conforme al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

En virtud de lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el señor HARBY RODRIGUEZ VIVEROS, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2008-00342-00 AUTO 2 No. 5987

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 291, 292 y 446 artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral 1º del auto S2 No.02689 de fecha 08 de mayo de 2017 visible a folio 132, en relación con a la fijación de fecha de remate.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, la certificación expedida por M.C MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., en la cual se comunica que si surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al acreedor Prendario.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al acreedor prendario GMC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CF.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

OTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA (A. CLA)

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 012-2015-01104-00 AUTO 2 No. 6001

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$5.305.031.00 favor del abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.133.376 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002026211	24/04/2017	\$ 198.460,00
469030002026212	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026213	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026214	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026215	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026216	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026217	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026218	24/04/2017	\$ 241,309,00
469030002026219	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026220	24/04/2017	\$ 212.352.00
469030002026221	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026222	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026223	24/04/2017	\$ 212.352,00
469030002026224	24/04/2017	\$ 241.309,00
469030002026225	24/04/2017	\$ 212.352.00
469030002026226	24/04/2017	\$ 227.191,00
469030002026227	24/04/2017	\$ 227.191,00
469030002040709	23/05/2017	\$ 227.191,00
469030002056405	27/06/2017	\$ 227.191,00
469030002056406	27/06/2017	\$ 258.201,00
469030002070382	24/07/2017	\$ 227.191,00
469030002086117	18/08/2017	\$ 227.191,00
469030002102054	20/09/2017	\$ 227.191,00
TOTAL		\$5.305.031.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia

en el proceso.

NØTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2008-00173-00 AUTO 2 No. 6004

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado la información solicitada, correspondiente a depósitos judiciales que fueron consignados en el Juzgado de Conocimiento y como también a favor de este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION: 35-2013-00734-00

AUTO J1 No. 2420

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 4074, mediante el cual se negó la solicitud elevada por el abogado, mediante la cual pretende se oficie a la EPS COMFENALCO., a efectos de que informe los datos del empleador de la demandada.

Arguye, en esencia el profesional del derecho que contrario a lo dispuesto por ésta funcionaria, la solicitud relativa a que se oficie a la entidad de salud, se hace con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. el cual establece que el Juez goza de un poder para la ubicación de los bienes de ejecutado, ello en el entendido que de encontrarse dichos bienes muy seguramente podrá concluir con el pago de la obligación ejecutada, adicional a ello señala que de conformidad con lo dispuesto en el 13 de la ley 1581 de 2012; la información solicitada tiene reserva y solo se le puede suministrar al titular sus causahabientes o a sus representantes legales, a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y a terceros autorizados por el titular, en virtud de lo anterior solicita se revoque el auto repudiado.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar el artículo 43 del C.G.P. así:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

En efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, una de las novedades del Código General del Proceso, es la facultad o mejor, el poder que se le confirió con miras a lograr los fines del proceso, como lo es el tendiente a que se le facilite la información al ejecutante, en relación a los bienes del demandado. En tal sentido, cuando al interesado, se le niega la información que requiere, resulta viable solicitar la intervención judicial; en tal virtud, acreditado el presupuesto factico previsto por el legislador, debe desplegarse la gestión pertinente, con miras a identificar los aludidos bienes.

Ya para resolver, observa ésta Juzgadora, que si bien el recurrente, en la solicitud inicial, justificó su pedimento señalando que las EPS frente a la información que se requiere tienen reserva de conformidad con lo dispuesto el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, lo cierto es que la norma citada impone una carga procesal al interesado, que la autoridad judicial no puede omitir y esto no resulta de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, pues en efecto, la decisión rebatida, sólo es el producto de la aplicación de la norma.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se encontró acreditado el cumplimiento de la carga procesal del interesado la cual consistía, en adelantar las diligencias respectivas ante la referida entidad, previa solicitud de intervención del aparato judicial y teniendo en cuenta que no le asiste la razón al recurrente, se mantendrá la decisión rebatida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

MANTENER INCÒLUME el auto No. 4054, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2017

😘 La Secretaria

Maria umena Lergo Re SEC RETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION 20-2016-000347-00 AUTO J1 No. 2420

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No.01268, mediante el cual resolvió decretar el levantamiento de las medidas cautelares, se condenó en costas al demandante y se requirió a la parte actora a fin de que informara si la obligación ejecutada se encontraba satisfecha.

Aduce el recurrente que, en la solicitud impetrada por las partes, se pidió se decretara el levantamiento del embargo e inmovilización y la posterior entrega del vehículo de placas TJW 501, además de ello, se solicitó se entregaran dichos oficios a favor del demandante y ello no fue especificado en el auto rebatido, pues se indicó que los oficios debían entregarse a la parte interesada.

Adicional a lo anterior, la abogada ejecutante sostiene que se equivoca el despacho cuando decide condenar en costas a la parte demandante, como quiera que con ello se desconoce que la solicitud se realizó de mutuo acuerdo, pues las partes han decidido llevar a feliz término el pleito que cursa en el despacho y no con el objetivo de afectar a ninguna de las partes con una condena en costas.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión impartida, y en su lugar se ordene que los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo sea entregado a la parte demandante o a quien ésta autorice; lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la solicitud es de mutuo acuerdo.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar los apartes pertinentes del artículo 597 del C.G.P. así:

- " Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
- (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los númerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa"

Señala el legislador que resulta procedente decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien, cuando ésta solicitud la

impetre el demandante; sin embargo, determina que siempre, que se disponga dicha cancelación debe condenarse de oficio o a solicitud de parte por las costas u perjuicios a quien solicitó la medida, para lo cual establece una salvedad, la que consiste en que las partes convengan lo contrario.

En relación a que se aclare el auto en el sentido de indicar a favor de quien se deben entregar los oficios de levantamiento y teniendo en cuenta lo expuesto por la ejecutante en el escrito de reposición, se realizará la aclaración respectiva.

Verificado el asunto se evidencia que la abogada ejecutante ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas TJW501 de propiedad de la pasiva, y la entrega de los oficios al demandante, así mismo, pide el levantamiento de las demás medidas que se hayan solicitado en el proceso y supedita el escrito a la existencia de remanentes, se observa además que el escrito se encuentra coadyuvado por la pasiva. No obstante lo anterior, la abogada ejecutante no solo no informó que lo pretendido es la realización de una dación en pago ni del escrito se desprende que se las partes convinieran la no condena en costas.

De lo anterior se colige, que la decisión rebatida se atempera a lo señalado por el legislador y que por consiguiente no le asiste la razón a la abogada ejecutante, motivo por el cual no se revocará la decisión impugnada. No obstante lo anterior, si las partes se encuentran de acuerdo con que no haya condena en costas deberán allegar el documento que así lo precise.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÒLUME el auto No.1268, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACLARESE el numeral "PRIMERO" en el sentido de indicar que los oficios de levantamiento deberán ser entregados al ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre 2017

a de Nasa Laga: Ramarez SEGRETARIA — **LA SECRETARIA**

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION: 13-2010-00992-00 AUTO J1 No. 2421

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 4074, mediante el cual se negó la solicitud elevada por el abogado, mediante la cual pretende se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que informe los datos del empleador del demandado.

Arguye, en esencia el profesional del derecho que contrario a lo dispuesto por ésta funcionaria, la solicitud relativa a que se oficie a la entidad de salud, se hace con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. el cual establece que el Juez goza de un poder para la ubicación de los bienes de ejecutado, ello en el entendido que de encontrarse dichos bienes muy seguramente podrá concluir con el pago de la obligación ejecutada, adicional a ello señala que de conformidad con lo dispuesto en el 13 de la ley 1581 de 2012; la información solicitada tiene reserva y solo se le puede suministrar al titular sus causahabientes o a sus representantes legales, a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y a terceros autorizados por el titular, en virtud de lo anterior solicita se revoque el auto repudiado.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar el artículo 43 del C.G.P. así:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

En efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, una de las novedades del Código General del Proceso, es la facultad o mejor, el poder que se le confirió con miras a lograr los fines del proceso, como lo es el tendiente a que se le facilite la información al ejecutante, en relación a los bienes del demandado. En tal sentido, cuando al interesado, se le niega la información que requiere, resulta viable solicitar la intervención judicial; en tal virtud, acreditado el presupuesto factico previsto por el legislador, debe desplegarse la gestión pertinente, con miras a identificar los aludidos bienes.

Ya para resolver, observa ésta Juzgadora, que si bien el recurrente, en la solicitud inicial, justificó su pedimento señalando que las EPS frente a la información que se requiere tienen reserva de conformidad con lo dispuesto el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, lo cierto es que la norma citada impone una carga procesal al interesado, que la autoridad judicial no puede omitir y esto no resulta de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, pues en efecto, la decisión rebatida, sólo es el producto de la aplicación de la norma.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se encontró acreditado el cumplimiento de la carga procesal del interesado la cual consistía, en adelantar las diligencias respectivas ante la referida entidad, previa solicitud de intervención del aparato judicial y teniendo en cuenta que no le asiste la razón al recurrente, se mantendrá la decisión rebatida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

MANTENER INCÒLUME el auto No. 4074, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2017

್ರವ್ಯದಿನ ಕೆಕ್ ಲೈಕ**ಾರ್ಡಿ!a.Se**cretaria

Maria Journa Land Ramirez



Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2016-00061-00 AUTO S2 No. 5986

En atención al oficio No. 2067 allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en relación con el proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CONTINUESE como en derecho corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 021-2015-00057-00 AUTO S2 No. 5985

En atención al oficio No. 21005 allegado con su respectivo anexo por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en relación con el proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CONTINUESE como en derecho corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00 AUTO S2 No. 5978

En consideración al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se sancione al pagador del CONSORCIO FOPEP al no acatar la orden de embargo impartida, resulta pertinente precisar que si bien la medida cautelar decretada y comunicada mediante el oficio No.7906 del 14 de Noviembre de 2014 y que fuere radicado el día 9 de diciembre de 2014, solo fue atendida a través del requerimiento hecho mediante oficio No. 1138 del 28 de mayo de 2015, la cautela solicitada en primer lugar por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura dentro del proceso bajo la partida 003-2013-00029 fue decretada y materializada con anterioridad a la perseguida dentro de la obligación que aquí cursa.

Lo anterior, tal y como se evidencia de la respuesta aportada por el pagador, y de la cual sin duda alguna improcedente resulta acceder a lo pretendido por el togado ejecutante, además de tener en cuenta que la medida a pesar de haber sido tenido en cuenta por el requerimiento hecho se encuentra en turno de ser cumplida y sin que sea del resorte de esta autoridad judicial desconocer las actuaciones ejercidas por los otros despachos judiciales y aun mas dejar sin efecto alguno tales ordenes cuando no existe fundamento legal que lo sustente.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el ejecutante, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el oficio No. 810, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, para que obre y conste dentro del expediente.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de las partes el contenido del escrito que

antecede.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 030-2013-00022-00 AUTO 2 No. 6006

En atención al escrito allegado por el pagador de FOPEP el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 030-2013-0022 AUTO 2 No. 6003

La reiteración allegada por la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA apoderada judicial de la parte demandante en terminar el proceso la cual se encuentra supeditada al pago de depósitos judiciales, razón por la cual, este despacho procederá con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso, una vez cumplido lo anterior, la parte demandante deberá informar si con el pago de dicha suma de dinero continua vigente su solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$6.474.884.00 a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.388.389 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002090046	29/08/2017	\$ 764.476,00
469030002098919	13/09/2017	\$ 509.651,00
469030002098920	13/09/2017	\$ 509.651,00
469030002098922	13/09/2017	\$ 764.476,00
469030002098923	13/09/2017	\$ 1.633.202,00
469030002098929	13/09/2017	\$ 764.476,00
469030002105371	27/09/2017	\$ 764.476,00
469030002119393	27/10/2017	\$ 764.476,00
TOTAL		\$6.474.884.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria, se sirva informar si con la entrega de los dineros que anteceden, se encuentra satisfecha la obligación, con el fin de proceder a resolver conforme a derecho corresponde la solicit de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 019-2014-00500-00 AUTO 2 No. 6005

En atención al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 019-2014-00500-00 AUTO 2 No. 5995

Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta la información suministrada por el portal web del Banco Agrario, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 026-2008-00261-00 AUTO 2 No. 5990

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el control de legalidad respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de fecha de remate, REQUIERASE la parte interesada para que allegue certificado de tradición actualizado, toda vez que ultimo allegado data de fecha 03 de junio de 2008.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 033-2011-00353-00 AUTO 2 No. 5988

En atención al avaluó catastral allegado por la parte actora, el Juzgado

DISPONE

PREVIO a correr traslado del avaluó, **REQUIERASE** a la parte interesada para que en el término de la ejecutoria, se sirva indicar el valor del avaluó tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del CGP, **INDIQUESELE** que una vez cumplido lo anterior se procederá a dar trámite a los solicitado si resulta pertinente, de lo contrario, se agrega sin consideración alguna ele escrito que antecede para que obre y conste dentro del plenario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 35-2014-00129-00

AUTO 1 No. 2422

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 3245 mediante el cual se negó la solicitud elevada por dicha parte, en el sentido de abstenerse de realizar pagos hasta tanto se resuelva el recurso de apelación.

Expuso el recurrente que en curso del proceso han existido vicios constitutivos de nulidad, lo cual no puede pasarse por alto que están inmersos los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, asó mismo reiteró los argumentos planteados en la nulidad ya resuelta y finalmente solicitó se revoque la providencia y en su lugar se disponga abstenerse de entregar títulos consignados en la cuenta del Juzgado.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Analizado el argumento en que funda el recurso, el abogado ejecutante, resulta imperioso precisar que tal y como se precisó en el auto rebatido, los efectos de la concesión del recurso de apelación los estipula el legislador, sin que puedan ser modificados por los particulares ni por el Despacho, en tal virtud y como quiera que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo y el artículo 323 del C.G.P. reza "En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso." Y teniendo en cuenta que la misma norma precisa "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", lo que indica que no solo se concedió el recurso en el efecto que correspondía sino que también lo resuelto en el auto repudiado se encuentra ajustado a lo legal.

De brevemente expuesto, se colige que las razones presentadas por la parte demandada mediante el recurso de reposición, no resultan exitosas y en razón a ello esta instancia lo despachará desfavorablemente.

Señalado lo anterior, se advierte que el Superior resolvió confirmar la decisión impartida por ésta autoridad judicial mediante auto No. 7427 y que la parte actora allegó liquidación del crédito, conforme se había señalado en providencia anterior, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto interlocutorio No. 3245 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

TERCERO: Devuélvase a Secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la demandante, cumplido lo anterior se dispondrá sobre el pago de los dineros solicitados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LI\$SETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZĠADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre 2017

LA SECRETARIA

A JRCTANIA

Action Ramifes

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 023-2016-00129-00 AUTO S2 No. 5981

En atención a la liquidación de crédito allegada obrante a folio 99-100 y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada obrante a folio 99-100.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho:

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 031-2015-00115-00 AUTO 1 No. 2430

El apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 76, solicita el pago de depósitos judiciales por la suma de \$1.843.946.13 y por consiguiente la terminación del proceso por pago total.

Por otro lado se tiene que el Juzgado de origen ha cumplido con lo aquí ordenado, convirtiendo a órdenes de este recinto Judicial los dineros descontados al demandado Harold Chantre Chaquendo.

En virtud de lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que apoderado ha solicitado dar por terminado el proceso por transacción, en virtud al pago de depósitos judiciales y teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA actuando a través de apoderada judicial, contra HAROLD CHANTRE CHAGUENDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte <u>demandada</u>, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes</u>.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.341.817.69

a favor del abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.279.081 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

469030002104677 TOTAL	27/09/2017	\$ 341.817,69 \$1341.817.69
469030002104207	26/09/2017	\$ 1.000.000,00
Número del Título	Fecha Constitución	Valor

QUINTO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

•	PARTE DEMANDANTE	\$502.128.44. \$497.871.56
469030002104209	26/09/2017	\$ 1.000.000.oo
Número del Título	Fecha Constitución	Valor

SEXTO: Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 502.128.44** a favor del abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.279.081 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir y la suma de \$497.871.56 a favor de demandado señor HAROLD CHANTRE CHAGUENDO identificado con la cedula de ciudadanía No.14.575.507.

SEPTIMO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$17.000.000.00 a favor de demandado señor HAROLD CHANTRE CHAGUENDO identificado con la cedula de ciudadanía No.14.575.507, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002104620	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104621	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104622	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104624	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104648	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104649	27/09/2017	\$ 1,000,000,00
469030002104650	27/09/2017	\$ 1,000,000,00
469030002104651	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104653	27/09/2017	\$ 1.000.000.00
469030002104662	27/09/2017	\$ 1,000,000,00
469030002104665	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104668	27/09/2017	\$ 1.000 000.00
469030002104670	27/09/2017	\$ 1.000,000,00
469030002104679	27/09/2017	\$ 1.000.000.00
469030002104682	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104684	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
469030002104686	27/09/2017	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$17.000.000.00

OCTAVO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección Depósitos

Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No.194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.